

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00331-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ PEÑARANDA contra JUANCAMAR Y CIA S EN C por las siguientes cantidades:

1. \$7'721.832,00 por concepto de costas a que fue condenada la ejecutada aprobadas en auto de 4 de diciembre de 2020, más el interés legal al 6% anual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación (art. 305 CGP)

2. Negar el reconocimiento de los intereses moratorios por los montos reclamados por cuanto no se trata de una obligación comercial y dicho rubro no fue ordenado pagar en sentencia.

3. Negar el mandamiento de pago contra Juan Guillermo Sánchez Ocampo, Carlos Alberto Sánchez Ocampo y María Clara Sánchez Ocampo por cuanto no fueron parte procesal en la demanda principal y por tanto no fueron condenadas.

4. Decretar el embargo y retención de los dineros que Juancamar y Cia S en C posea en las cuentas bancarias, de las entidades relacionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares obrante en el PDF01. Límitese la medida a la suma de \$11'583.000,00.

Líbrese oficio a las entidades citadas, comunicándoles lo anteriormente dispuesto y haciéndoles las prevenciones del párrafo del artículo 593 del CGP. Adviértaseles igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos.

4.1. Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio relacionado en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares.

Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio respectiva, comunicándole la medida para que la registren en el libro respectivo y se envíe certificación sobre la propiedad del establecimiento.

4.2. Negar el embargo y aprehensión de dineros solicitado en el numeral 3º del escrito de medidas cautelares respecto de Juan Guillermo Sánchez Ocampo, Carlos Alberto Sánchez Ocampo y María Clara Sánchez Ocampo por cuanto no son ejecutados en razón a lo indicado en el numeral 3º de esta decisión.

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que suministre la dirección electrónica de cada una de las entidades a las cuales debe comunicársele las cautelas aquí decretadas.

Cumplido con lo anterior, secretaría proceda a tramitar las comunicaciones aquí ordenadas dejando constancia de ello en el expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

6. NOTIFICAR a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.